



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del **Athletic Club Torrellano**, contra la resolución de fecha 16 de enero de 2024 del Juez Disciplinario Único del grupo VI de Tercera Federación, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral, prueba videográfica y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - En el acta del encuentro correspondiente a la competición de Tercera Federación, grupo VI, disputado el día 13 de enero de 2024 entre la UD Castellonense y el Athletic Club Torrellano el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado B.- **EXPULSIONES:** - **Athletic Club Torrellano** : *En el minuto 90+2 el jugador (10) JUAN IBAÑEZ, HECTOR fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada a un adversario con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón. El adversario abandonó el terreno de juego y no pudo continuar."*

Segundo. - El día 16 de los corrientes, vista el acta arbitral, el Juez Disciplinario Único del grupo VI de Tercera Federación, dictó resolución en la que, entre otros, se sancionó al jugador don Héctor Juan Ibáñez, en virtud del artículo 102 del Código Disciplinario de la RFEF en los extremos que en la misma constan.

Tercero. - Contra dicha resolución, el Athletic Club Torrellano interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que revoque la resolución recurrida, estimando su recurso, y que se proceda a recalificar la sanción impuesta a su jugador sin identificar el precepto que sería de aplicación. Se interesa la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión cautelar de la ejecutividad de la sanción impuesta al jugador mientras se sustancia y resuelve su recurso de apelación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – El Athletic Club Torrellano esgrime como motivos de apelación, que de la exposición de lo acontecido y la redacción del acta arbitral se desprende la existencia de un error de calificación de la conducta realizada por su jugador. Para sustentar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

1.- Considera que el artículo 102 CD de la RFEF está mal aplicado en este caso ya que el árbitro en el acta comunica que la entrada se produjo en la disputa de un balón, siendo una acción propia del juego y carente de violencia. La lesión del



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

jugador rival fue producto del contacto físico que se dio en el juego y carecía de gravedad, puesto que no existe parte médico ni baja del jugador en la mutualidad de futbolistas. Por otro lado, alega que el futbolista del equipo contrario con el dorsal 12 no continuó en el partido al producirse el lance del juego en los últimos minutos del partido y no por la gravedad de las lesiones.

2.- Para sustentar su petición aporta la grabación de la acción para que se pueda ver la intencionalidad no violenta por parte del jugador sancionado, la cual ocurre de forma totalmente involuntaria. Aporta ahora esta grabación por no haberla podido tener a su disposición hasta el día de su recurso.

3.- Por último, interesa la adopción de medida cautelar, por la que se acuerde la suspensión de la sanción impuesta, hasta que se resuelva su recurso de apelación.

Por todo ello, se solicita que no se tenga en cuenta a la hora de valorar este caso el artículo 102 del Código Disciplinario por los motivos descritos en el cuerpo de su recurso y que se aplique una sanción justa que sea consecuente con la acción acontecida.

Segundo. – Con carácter previo al análisis del fondo del recurso debemos pronunciarnos sobre la aportación de la prueba realizada en esta segunda instancia por el recurrente, en concreto el vídeo del lance que tuvo lugar en el minuto 90+2 del encuentro, en el que se fundamenta el propio recurso.

En este punto, se debe recordar que en relación con lo reflejado en las actas o sus anexos o en general con el encuentro, los interesados en el expediente disciplinario pueden presentar cuantas alegaciones y pruebas estimen útiles para la mejor defensa de su derecho, sin que sea necesario que sean requeridos para ello por el órgano disciplinario competente. En concreto el artículo 26.3 del Código Disciplinario establece expresamente que tal derecho *“podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas”*. Transcurrido dicho plazo el Club no podrá formular alegaciones ni aportar prueba alguna, ni tampoco el órgano disciplinario podrá admitir ni valorar las alegaciones y pruebas extemporáneas.

Además, las citadas alegaciones y pruebas para impugnar la presunción de veracidad del acta arbitral han de presentarse siempre ante el órgano disciplinario de primera instancia, de forma que si no se presentan en dicha fase del procedimiento disciplinario el Club pierde el derecho de presentar dichas



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

pruebas en la fase de apelación. La aportación de la prueba en apelación viene regulada en el artículo 47 del Código Disciplinario RFEF, que indica:

“Art. 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”.

Se ha podido comprobar que dicho vídeo no se aportó en el mencionado plazo preclusivo, sin que, además, se haya justificado de forma suficiente motivo alguno para entender que esta prueba no estuviera disponible para presentarla en la instancia. La simple manifestación que se ha realizado no puede considerarse suficiente para quebrar lo dispuesto en el precepto citado.

Ello nos lleva a concluir que la citada prueba videográfica debe ser inadmitida, no pudiendo entrar a analizar su contenido a la hora de la resolución del presente recurso.

Tercero- Si bien no se recoge de forma expresa en su recurso, cuando solicita que no se tenga en cuenta a la hora de valorar este caso el artículo 102 del Código Disciplinario, debemos entender que se interesa la infracción del principio de tipicidad, por falta de concordancia entre los hechos imputados y el precepto cuya vulneración se atribuye, el artículo 102 del Código Disciplinario de la RFEF, y la ausencia del elemento de gravedad de la conducta.

Para analizar lo anterior, debemos recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que *“El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro”* (261.3.b).

El valor probatorio de dichas actas es claro e indiscutible, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Partiendo de lo anterior y, teniendo en cuenta que no se aportó prueba alguna por parte del Club en el plazo de las alegaciones previas, y la aportada junto con el presente escrito, la prueba videográfica, ha sido inadmitida, la única prueba a analizar es el acta del partido. Recogiéndose en la misma el hecho por el que el jugador fue expulsado: *«Por realizar una entrada a un adversario con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón. El adversario abandonó el terreno de juego y no pudo continuar.»*, es sobre este hecho exclusivo, sobre el que entraremos a analizar el motivo de recurso.

Por ello, la cuestión se centraría en valorar si el hecho de *realizar una entrada a un adversario con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón* está bien tipificado conforme al artículo 102 del Código Disciplinario, como indica el Juez Único 3ª Federación Fútbol 11. Como argumento se dice que el citado precepto está mal aplicado a este caso ya que el árbitro en el acta comunica que la entrada se produjo en la disputa de un balón, siendo una acción propia del juego y carente de gravedad, puesto que no existe parte médico ni baja del jugador en la mutualidad de futbolistas, y que no continuó el partido, no por la gravedad, sino por haberse producido el lance en los últimos minutos.

En este punto debemos traer a colación el literal del artículo 102 del Código Disciplinario:

“Producirse de manera violenta con un/a adversario/a, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, y siempre que no constituya falta de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.”.

Aunque el recurrente no lo especifique, pero si advierte que el jugador adversario no se lesionó o sufrió lesión alguna que le impidiera continuar el encuentro, se debe entender que por las alegaciones realizadas se interesa que se encuadre la acción en el art. 130 del CD de la RFEF, que dice:

“ 1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.”.

Debe centrarse este Comité sobre si es de aplicación el artículo 102 (“Producirse de manera violenta con un adversario, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

determinar...”), o alternativamente el artículo 130 (“producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas...”).

Este Comité de Apelación, una vez estudiadas las alegaciones y el resto del expediente, tiene que confirmar la resolución aplicando el artículo 102 del Código Disciplinario, porque la acción es perfectamente subsumible en el anterior artículo por cuanto, si bien es cierto que se produce estando el balón en juego entre ambos jugadores, se describe por el colegiado que existió un uso de fuerza excesiva en la disputa del balón y que el adversario abandonó el terreno de juego y no pudo continuar, siendo claro y evidente que la citada acción fue la que provocó que debiera abandonar el terreno de juego. El colegiado expulsó al jugador. Son esas consecuencias lesivas, que impiden que el jugador continúe desarrollando con normalidad el encuentro, las que debe llevarnos a concluir la correcta aplicación del artículo 102 antes reproducido (que sí las contempla) y no el artículo 130.1 (que no las contempla). Tampoco se ha aportado prueba en contra o interesada la práctica de la misma que desvirtúe tal circunstancia. La no existencia de parte médico o baja del jugador, no le quitan gravedad al hecho de la entrada, sino que conllevará, en el ámbito de la proporcionalidad, la aplicación de la sanción más reducida en la escala del tipo, cuatro partidos, como así hizo el Juez Único.

Por todo ello, debemos confirmar la calificación realizada por el Juez Único de 3ª Federación Fútbol 11 que ha calificado la conducta de acuerdo con el precepto 102 del CD de la RFEF.

Por lo tanto, debemos mantener la resolución desestimando el recurso.

Cuarto.- Finalmente, conocido y resuelto el fondo del asunto por este Comité y ante la petición interesada de suspender de forma cautelar la resolución dictada, es preciso señalar que la misma decae y carece de objeto alguno.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Athletic Club Torrellano, manteniendo la calificación y sanción impuesta por el Juez Disciplinario Único del grupo VI de Tercera Federación en la resolución recurrida, de fecha 16 de enero de 2024.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 19 de enero de 2024.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -